

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se publica el **Martes, Jueves y Sábado** de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas céntimos.
El Juez de primera instancia, Fiscal, Fiscal sustituto, Registrador de la propiedad, Secretario de Gobierno, Escribanos, Procuradores, Juez municipal, Fiscal y Secretario de Zamora	33,50
El Excmo. é lmo. Sr. Patriarca de las Indias	500
El Juzgado de primera instancia de Becerrea	19
El Coronel D. Manuel de Urréjola	100
Suma	652,50
Importaba la anterior	1.605.567,26

Con lo cual asciende ya la suscripcion á.. 1.606.009,76 ó sean 6.424.059 reales y 4 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 2 de Julio de 1876. - El Presidente interino, Conde de Vista hermosa. (*Gaceta del 4 de Julio.*)

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas cénts.
El Ayuntamiento constitucional de Lérida	500
Importe de la suscripcion abierta en el Obispado de Orihuela por el Excmo.	

Pesetas céntimos.

lentísimo é Ilustrísimo Sr. Obispo de aquella Diócesis.	510,25
El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, Forense, Secretario del Juzgado, Secretario de actuaciones, Procuradores, alguaciles, Juez municipal suplente, Fiscal, Secretario y Alcaide del partido de Allariz	38,50
El Juez de primera instancia, Promotor Fiscal, Abogado, Escribanos, Procuradores, Juez municipal suplente, Alcaide y alguaciles de Santa Maria de Nieva.	22
El Ayuntamiento constitucional de Cuevas (provincia de Almeria)	1.000
Suma	2.070,75
Importaba la anterior	1.606.009,76

Con lo cual asciende ya la suscripcion á 1.608.080,51 ó sean 6.632.322 rs. y 4 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 4 de Julio de 1876. - El Presidente interino, Conde de Vista hermosa. (*Gaceta del 5 de Julio.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, REY constitucional de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º - Las fuerzas militares de mar y tierra y los Cuerpos de Voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, así como los que hayan defendido en accion de guerra el orden social, y los que en la isla de Cuba y en las Islas Filipinas combaten ó hayan combatido contra los enemigos de la integridad nacional, merece bien de la patria.

Art. 2.º En las hojas de servicio de los Generales, Jefes y Oficiales, y en las licencias de las clases de tropa que hayan militado ó militen en dichas fuerzas y no tengan nota alguna desfavorable, se consignará la cláusula de *benemérito de la patria*. A los individuos que, hallándose en el mismo caso, se hayan retirado ya del servicio se les expedirá por la Autoridad competente una certificación ó diploma que contenga dicha cláusula, siempre que lo soliciten.

Art. 3.º Desde la promulgación de esta ley, y sin perjuicio de los derechos otorgados por otras anteriores, serán preferidos los licenciados de las clases de tropa en general, y especialmente los comprendidos en los artículos anteriores, siempre que acrediten buena conducta, para todas las vacantes que resulten en los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de Montes, individuos de los Resguardos de las rentas y los impuestos, expendedores de tabacos y Administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales. Exceptúan-se únicamente de lo dispuesto en este artículo los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

Art. 4.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las viudas de individuos de las clases de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exijan los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

GOBIERNO CIVIL.

A continuación se publica la Real orden circular expedida en 18 de Junio último por el Ministerio de la Guerra para promover el alistamiento y recluta entre los individuos de tropa, licenciados y paisanos con el ob-

jeto de completar el número de plazas de que debe constar cada uno de los batallones cuya organización está dispuesta con destino á la Isla de Cuba. El interés de la Pátria y las grandes ventajas que se ofrecen á los que se alistén ó se acojan á la recluta decretada, aconsejan que se dé la mayor publicidad á la Real orden expresada.

Por lo tanto, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que hagan saber el presente *Boletín* por todos los medios acostumbrados en sus respectivos términos municipales, con el objeto de que las disposiciones relativas al alistamiento y recluta puedan llegar á conocimiento de cuantos reuniendo las condiciones necesarias quieran formar parte de aquellos batallones.

Logroño 7 de Julio de 1876.—Manuel Angulo Ballesteros.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para nutrir los batallones que segun las Reales órdenes de 29 de Mayo último y de esta fecha han de organizarse con destino á la Isla de Cuba hasta el completo de la fuerza de 1.000 hombres que á cada uno se le señala, se observarán las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá al alistamiento de todos los soldados y cornetas que voluntariamente lo deseen, bajo las siguientes condiciones y ventajas:

Primera. se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más despues de terminada, recibiendo al concluir este plazo sus licencias absolutas, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio.

Segunda. Se entregará á cada individuo en el acto de quedar admitido y filiado la cantidad de 1.000 reales de gratificación; optando además á otra cantidad igual por cada año ó fracción que sirvan en aquella Antilla, la cual se les abonará al terminar cada uno, ó bien, si lo prefieren, al ser licenciados.

Tercera. Al regresar á la Península por haber cumplido los seis meses despues de la terminación de la guerra, obtendrán los que se encuentren en este caso la Cruz Roja del Mérito militar con la pensión vitalicia de 30 rs. al mes, sin perjuicio de disfrutar á la vez las pensiones de las demás cruces que puedan alcanzar por mérito de guerra, siendo por consiguiente consideradas todas las de esta clase vitalicias, sobre cuya positiva ventaja deberá llamarse la atención del soldado, pues que al regresar á su casa licenciado absoluto y sin derecho á retiro, se le proporcionará por este medio que pueda disfrutar dos, tres, cuatro y aun más reales diarios, segun el número de Cruces Rojas que alcance por mérito de guerra.

Cuarta. Desde el dia en que queden filiado has-

ta su embarque para Cuba se les dará el haber ordinario de la Península.

Quinta. Los que se inutilicen en aquella Antilla de resultas de heridas recibidas en campaña, tendrán derecho al ingreso en el cuartel de inválidos, previo expediente, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860; y á los que sean licenciados tambien por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes se les dará el retiro señalado á los que se inutilizan en acto ó funcion del servicio, ó el especial que se acuerde; previo informe del Consejo Supremo de la Guerra; acerca de cuya ventaja se llamará asimismo la atencion del soldado al expresar su voluntad para este alistamiento. Los que obtengan el retiro como inútiles en uno ú otro concepto sin haber alcanzado pension de cruz equivalente á 30 reales, se les otorgará como á los licenciados por cumplidos.

Sexta. Los individuos que regresen á la Península en expectativa de retiro como inútiles, no serán baja en sus cuerpos hasta que se les haya concedido en definitiva, disfrutando en el interin el haber de este Ejército, que se les abonará y girará por la Caja general de Ultramar á los pueblos en que fijen su residencia, previa presentacion de los justificantes de revista.

Sétima. Las mujeres, madres, viudas y padres pobres de los que fallezcan en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, tendrán derecho á las pensiones que señala la referida ley de 8 de Julio de 1860 y los herederos de los que mueran por consecuencia de enfermedades comunes, recibirán con los alcances que dejen los causantes las cantidades que no hayan percibido y tenga devengadas por cuenta de la gratificacion de 1.000 rs. que se les señala por cada año ó fraccion que sirvan; cuya gratificacion y alcances percibirán tambien, ademas de las pensiones, las familias de los que fallezcan en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

Octava. Todos los que se alistén podrán dejar á sus familias una asignacion diaria proporcionada al haber que se disfrutó en Ultramar, la cual cobrarán mensualmente por la Caja general. De todas estas ventajas disfrutarán, sin perjuicio del ascenso que se les otorga por la Real órden circular de 29 de Mayo último las clases de tropa que tomen parte en este alistamiento; y con el fin de que sean conocidos todos los beneficios enunciados en este articulo, se dará lectura dos veces por semana de esta circular á las compañías á la hora de la lista de la tarde, á presencia de los Oficiales de servicio.

Art. 2.º El alistamiento podrá hacerse entre los cuerpos de Infantería que sirven activamente, incluso el Fijo de Ceuta, en los individuos que se hallen con licencia ilimitada, y en los que pertenezcan á la Reserva.

Art. 3.º Para facilitar el alistamiento, los Jefes de estos batallones destacarán comisiones á los puntos de la provincia de su respectiva demarcacion y á las limítrofes que juzguen conveniente para el mejor resultado.

Art. 4.º Por cada voluntario útil que sea presentado por algun individuo de batallon, cualquiera que sea la situacion y procedencia de aquel, se abonará, si el que lo presenta es sargento, 25 pesetas; si es cabo, 15; y si es soldado 10; cuyas cantidades serán descontadas de la gratificacion de enganche señalada á dichos voluntarios.

Art. 5.º Así que se halle reunida en los puntos señalados la cuarta parte del cuadro de Jefes, Oficiales y clases de tropa de cada batallon, se procederá sin demora á las operaciones del alistamiento, empleando todas las clases los medios que su celo les sugiera para obtener los mejores resultados en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Para premiar el personal de los cuadros que más se distinga en el desempeño de este importante servicio, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Los primeros y segundos Jefes de los batallones que en la revista de Setiembre próximo, ó antes si es preciso, los presenten con la fuerza total, tendrán derecho al empleo inmediato al cumplir tres años de permanencia en la isla de Cuba, sin que esto les obligue á servir más tiempo en ella; si ántes de cumplir dicho plazo obtuvieran el empleo inmediato por mérito de guerra, lo conservarán aunque regresen á la Península.

Segunda. Los que para la fecha indicada presenten sus batallones con dos tercios de la fuerza reglamentaria, conservarán el grado que ahora se les concede aunque solo permanezcan un año en Cuba, y los que los presenten con la tercera parte lo conservarán á los dos años.

Tercera. Igual recompensa se concederá á los Capitanes que presenten sus compañías en el indicado tiempo con el total de su fuerza, los dos tercios ó la tercera parte respectivamente, y á los subalternos que en la misma proporcion presenten sus secciones y escuadras; los Ayudantes y Abanderados serán tenidos tambien en cuenta segun el celo que despliegaren en este alistamiento.

Cuarta. El Director general de Infantería clasificará los méritos en este particular de cada interesado, segun los datos que reciba, y atendiendo á los diferentes elementos que la situacion local de cada batallon ha de proporcionar para su más fácil organizacion; en el concepto de que para el cómputo de esta fuerza sólo se tomará en cuenta la recluta hecha directamente y no la que se facilite por los depósitos de bandera y banderines; entendiéndose, sin embargo, que las clases todas de los batallones están autorizadas para admitir por sí los voluntarios paisanos ó licenciados del Ejército que se les presenten para este alistamiento, con sujecion á lo que se dispone sobre estos individuos.

Art. 7.º Si para el mejor resultado de este alistamiento se creyese conveniente variar la situacion de los cuadros, los respectivos Capitanes generales lo harán presente á este Ministerio.

Art. 8.º Se abre una recluta extraordinaria en todos los depósitos de bandera y banderines para los paisanos que deseen alistarse, exigiéndoseles únicamente acrediten su domicilio, buena conducta y estar ó no libres de la responsabilidad de quintas, para que

esta última circunstancia se haga constar ante las Diputaciones provinciales, puesto que el no haber entrado todavía en suerte no será inconveniente para su admisión si reuniesen los demás requisitos, que son la edad, estatura señalada y declaración de útil para el servicio. Los que fuesen casados necesitarán también el consentimiento de sus mujeres.

Art. 9.º Los sargentos, cabos y soldados licenciados que deseen también tomar parte en este alistamiento serán igualmente admitidos por dichos centros de recluta, siempre que estuviesen útiles, no excedan de la edad de 40 años y no tengan notas desfavorables en sus licencias absolutas. A los sargentos y cabos que no exceda de seis meses el tiempo que lleven de licenciados se les abonará toda la antigüedad en sus empleos, y si pasasen de este plazo, se les acreditará la que tuviesen, con deducción del tiempo que hayan estado licenciados. Tanto los licenciados como los paisanos voluntarios que sean admitidos, disfrutarán de todas las ventajas y beneficios señalados en las disposiciones del art. 1.º, pero no se les entregará la gratificación de 1.000 reales si no presentasen fiador que responda por ellos en caso de desertarse.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y banderines que más recluta hagan directamente desde el 1.º del mes próximo á igual día de Octubre inmediato, serán recomendados por el Jefe de la Caja general de Ultramar á este Ministerio para obtener el premio á que se hayan hecho acreedores. Los sargentos, cabos y soldados de los mismos depósitos y banderines, optarán á las gratificaciones señaladas en el art. 4.º por cada voluntario, paisano ó licenciado que presenten y sea admitido, en lugar de las reglamentarias que actualmente disfrutaban.

Art. 11. Para que las empresas autorizadas para poner sustitutos puedan también contribuir á la más rápida organización de estos batallones presentando el mayor número de hombres, se las dispensará del pago de haberes, gratificaciones, vestuarios y transporte de todos los que presenten con los requisitos hasta ahora prevenidos, desde las indicadas fechas de 1.º del mes próximo á igual día de Octubre; volviendo después á regir las respectivas órdenes de concesión hasta la terminación de las prórogas que disfrutaban. Dichos sustitutos serán socorridos desde su admisión hasta su embarque con el haber ordinario del soldado en la Península, y percibirán también la gratificación de 1.000 rs. que se les dará de una vez, siempre que las empresas que los presenten respondan por ellos y abonen todos los gastos, incluso la gratificación, de los que deserten antes del embarque, sin cuya garantía no serán admitidos más que en las condiciones en que en la actualidad se verifica. Una vez embarcados disfrutarán de los mismos haberes que el Ejército de Cuba; pero no tendrán derecho á las demás ventajas del art. 1.º puesto que recibirán de las empresas con las que se contraten las cantidades convenidas por la sustitución, debiendo servir en dicho Ejército el tiempo prefijado en las respectivas órdenes de concesión.

Art. 12. Todos los individuos, de cualquiera procedencia que sean, reclutados y admitidos en los depósitos y banderines, serán destinados por el Director

general de Infantería á los batallones que designe, á cuyo fin el Jefe de la Caja general de Ultramar le facilitará cada cuatro días un estado numérico de la fuerza existente en cada uno de aquellos, quedando por consiguiente en suspenso los embarques de fuerza hasta que lo verifiquen los batallones de que se trata.

Art. 13. Reunidos que sean los batallones y cuando se disponga su marcha á los puntos de embarque, serán transportados por ferrocarril y cuenta del Estado, llevando la tropa tan sólo las prendas de masita y recibiendo en el punto de embarque únicamente una manta de abrigo. Los paisanos y licenciados que se alistaren recibirán las mismas prendas, que serán facilitadas por los almacenes de los cuerpos que designe el Director general de Infantería, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 14 y último. El Director general de Infantería y los respectivos Capitanes generales dictarán por su parte cuantas disposiciones sean necesarias para obtener el mejor resultado en el alistamiento; prestando asimismo todos los auxilios que puedan requerir para su mejor gestión los Jefes y Oficiales de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1876 —Ceballos.

SECCION DE FOMENTO.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 19 de Junio último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 28 del actual á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de una barca destinada al paso del Rio Ebro en el pueblo de Rincon de Soto de esta provincia, para servicio de la carretera de primer orden de Taracena á Urdax.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital en el edificio del Gobierno de provincia ante el Gobernador de la misma, con asistencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas y el Jefe de la Sección de Fomento, en cuya dependencia se hallan de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La carretera á que ha de referirse esta contrata y el presupuesto de dicha obra, son las que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposición alguna que no venga acompañada de la cédula de empadronamiento del interesado, así como del poder legal cuando la proposición se hiciese en representación de otro individuo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que acredite haberse hecho del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos señalados por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinticinco pesetas.

NOTA. No se procederá á estender la escritura de adjudicacion al rematante, sin que éste presente antes el recibo que acredite haber satisfecho á la *Gaceta de Madrid* los derechos por el anuncio de esta subasta.

Logroño 4 de Julio de 1876.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros*.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha (aquí la fecha del dia que anuncie) y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de una barca destinada al paso del rio Ebro en el pueblo de Rincon de Soto en la referida provincia, para servicio de la carretera de Taracena á Urdax, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llánamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion que no espese la cantidad en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma del proponente)

Nota de la carretera, obras y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERA	DESIGNACION DE LAS OBRAS	PRESUPUESTO. <i>Pesetas cts.</i>
De primer orden de Taracena á Urdax.	Construccion de una barca para paso del rio Ebro en Rincon de Soto	3296 78

COMANDANCIA GENERAL

DE LA 7.^a DIVISION DEL PRIMER EJERCITO.

Inspeccion de contraaguerrillas.—Circular.

Para poder comprobar algunas partidas de cargo de las cuentas presentadas en esta inspeccion por los Jefes de las disueltas contraaguerrillas, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan remitirme en el término de ocho dias, una relacion nominal de las multas impuestas á los padres de los mozos que estaban en la faccion, así como de todas las demás exacciones que hayan verificado por cualquier otro concepto, cuidando de consignar el nombre del Jefe que autorizó los recibos.

En los pueblos donde no haya habido exaccion alguna, se servirán los Sres. Alcaldes remitirme un parte negativo.

Les encargo el puntual cumplimiento de este servicio, pues en ello está interesada la Administracion á la que tienen el deber de secundar como tales Alcaldes.

Logroño 6 de Julio de 1876.—El General Comandante General de la Division é Inspector de las contraaguerrillas, *Agustin de Araoz*.

Llamo la atencion por lo tanto de los Sres. Alcaldes de esta provincia, con el fin de que den el debido cumplimiento á cuanto en la preinserta circular se previene.

Logroño 7 de Julio de 1876.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros*.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Corporacion ha acordado sacar á público remate la ejecucion de las obras necesarias á la habilitacion del trozo de carretera que desde Villoslada de Cameros se dirige á empalmar con la general de Logroño á Soria, fijando para la subasta el dia diez de Agosto próximo, á las doce y media de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, ante la Comision permanente de la misma.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de veintidos mil ochocientas ochenta y cuatro pesetas sesenta y seis céntimos, y no se admitirá proposicion que exceda de esta suma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuacion, que se entregarán al Sr. Presidente de la Comision durante la media hora anterior á la fijada para la subasta.

A cada pliego se acompañará la cédula de vecindad del proponente y la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de Depositos la cantidad de doscientas veintiocho pesetas cuarenta y seis céntimos como fianza provisional.

Llegada la hora del remate se procederá á la apertura de los pliegos por orden de presentacion, y se hará la adjudicacion provisional de las obras al autor de la más ventajosa.

Si resultare en el remate dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion oral entre sus autores por espacio de quince minutos.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputacion, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Logroño 5 de Julio de 1876.—El Vicepresidente, *F. de Urrutia*.—P. A. de la C. P., *Joaquin Farias*, Secretario.

Modelo de proposicion.

D N.... N.... vecino de.... enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion del trozo de carretera que partiendo de Villoslada en Cameros empalma con la carretera de primer orden de Soria á Logroño, se compromete á ejecutar las obras necesarias para la habilitacion de dicho trozo de carretera con arreglo á los referidos proyecto, plano, presupuesto y condiciones por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

BATALLON SEDENTARIO DE BÚRGOS.

5.ª COMPAÑIA.

RELACION nominal de los individuos de la misma que les falta que recoger sus licencias con expresion de los pueblos á que pertenecen

CLASES.	NOMBRES.	NUMERO.	PUEBLOS DE SU NATURALEZA.
Soldado . .	Anselmo Perez Algueca	1	Bañares.
»	Antonio Correché y Correché	1	Uruñuela.
»	Anselmo Delgado Miranda	1	Aldeanueva.
»	Claudio Gay Pastor	1	
»	Agustin Garcia Hervias	1	Lugar del Rio.
»	Bernabé Calvo Peña	1	Arnedillo.
»	Ceferino Lázaro Viguera	1	
»	Venancio Iñigo Ruiz	1	Nalda.
»	Benito Cajigos Ruiz	1	Alagon.
»	Celestino Peña Mayogras	1	Berceo.
»	Cosme Bermejo Garrijo	1	Igea.
»	Ceferino Ezquerro Heras	1	Pradejon.
»	Julian Miranda Alonso	1	
»	Vicente Ezquerro Heras	1	Alcanadre.
»	Dionisio Lacave Sancho	1	
»	Eugenio Lopez Anda	1	San Vicente.
»	Francisco Palacios Castroviejo	1	Arrubal.
»	Félix Gimenez Blanco	1	Turruncun.
»	Fermin Loza Idalgo	1	San Asensio.
»	Florencio Conde Revuelta	1	Tirgo.
»	Francisco Santa Maria (Exposito)	1	Gravalos.
»	Isidoro Fernandez Saenz	1	Garrazoso.
»	Higinio Prado Barrio	1	Camprovin.
»	Juan Andrés Ochoa	1	Castañares.
»	Lorenzo Perez Medrano	1	Calahorra.
»	Luis Moreno Angulo	1	Cañas.
»	Leonardo Martinez Martinez	1	Baños de rio Tovia.
»	Miguel Elias Valle	1	Viguera.
»	Manuel Suso Pinedo	1	Olauri.
»	Mariano Baños Moreno	1	Azofra.
»	Manuel Saez Nieva	1	Cenicero.
»	Nicolás Ruiz Blasco	1	Clavijo.
»	Pedro Garcia Vega	1	Se ignora.
»	Pascual Córdova Vitoria	1	
»	Pedro Hurtado Sancho	1	Agoncillo.
»	Pedro Bobadilla Eguizabal	1	Préjano.
»	Pedro Bastida Ballogera	1	Cellorigo.
»	Roque Lapuente Pablo	1	Villavelayo.
»	Santas Gonzalez Zalabarda	1	Tudelilla.
»	Vicente Martin Benito	1	Las Ruedas (Ocon).
»	Agustia Archaga Perez	1	Se ignora.
	TOTAL	41	

Logroño 4 de Julio de 1876.—El Teniente Comandante, Miguel Lucas.

En su consecuencia se publica en el *Boletin oficial* de la provincia para que los Sres. Alcaldes de los pueblos que se espresan hagan saber a los interesados que de no presentarse al Teniente que suscribe en la anterior relacion en el término de ocho dias se verán obligados á marchar á Santander con objeto de recoger sus licen-

cias y alcances; y á fin de evitar los perjuicios consiguientes pueden valerse los individuos anotados de persona autorizada con el pase ó cédula al efecto siempre que además tengan conocido fiador en esta plaza.

Logroño 5 de Julio de 1876.—El Brigadier Gobernador Militar, Travesí.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de Estado se dice á este de mi cargo, con fecha 5 de Mayo próximo pasado lo que sigue:—Excmo. Señor:—El Embajador de S. M. en París llama la atención de este Ministerio acerca de la necesidad de que no se demore por parte de las Autoridades judiciales la remision á aquella Embajada por el conducto debido de los documentos necesarios para reclamar la extradicion de los criminales detenidos en Francia á fin de evitar las frecuentes reclamaciones de aquel Gobierno que no se cree obligado á prologar indefinidamente el arresto del culpable al que suele poner en libertad como sucedió con el delincuente Correlges capturado despues en Bélgica.—Sin perjuicio de gestionarse por la via diplomática la adición al convenio vigente con Francia del artículo relativo á la detencion preventiva del presunto reo por un determinado plazo que se consigna en todos los tratados de extradicion celebrados con posterioridad, y que se reduce á sancionar por medio de mútuo acuerdo la práctica observada constantemente entre ambos países, sería muy conveniente que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se encargese á los Sres. Presidentes de las Audiencias del Reino, la necesidad de que se recomiende á todos los funcionarios del orden judicial la mayor actividad en todos los casos de extradicion considerando de interés preferente la expedicion del certificado del auto motivado de prision en que ha de apoyarse la demanda de entrega del procesado, para prevenir la soltura del mismo con evidente entorpecimiento para la recta administracion de justicia. No dudo que V. E. penetrado de la oportunidad de dicha recomendacion dispondrá se dicten las medidas oportunas al efecto con objeto de asegurar la entrega de los malhechores capturados en Francia.—Y enterado el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade á V. I. como de su orden lo ejecuto á fin de que prevenga á los Jueces de primera instancia que en lo sucesivo tengan muy presente lo prescrito en el art. 958 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal y que siempre que reclamen la extradicion de algun procesado lo hagan por conducto de este Ministerio, remitiendo desde luego los documentos que exijan los respectivos tratados, y absteniéndose de entenderse directamente con los representantes de España en el extranjero ni con las autoridades de otras Naciones, debiendo advertirles

que en casos urgentes pueden pedir la detencion por telégrafo, pero siempre por conducto de este Ministerio y con la obligacion de remitir al mismo en el más breve plazo posible los documentos necesarios para reclamar en forma la extradicion.»

Cuya Real orden, por disposicion de S. S. I., se publica en el presente *Boletín* para su exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia de los partidos á que corresponde, en los casos que ocurran.

Búrgos 30 de Junio de 1876.—El Secretario de Gobierno, Máximo Ayensa.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 16 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la exposicion elevada á este Ministerio por los Ingenieros industriales de Barcelona, en solicitud de que se les declare comprendidos en el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1875, que dispone se practique únicamente por Doctores en Medicina, Farmacia ó en Ciencias físico-químicas las operaciones de análisis química que exija la sustanciacion de los procesos criminales; y en atencion á que el art. 353 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal atribuye el carácter de peritos titulares á los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administracion: Considerado que la ciencia cuyo estudio pueda dar este carácter respecto de los análisis químico-legales es la análisis-química, segun ha informado la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales; y Considerando que dicho estudio se exige tambien para obtener el título de Ingeniero industrial químico, S. M. se ha dignado resolver que los Ingenieros industriales, que lo sean en la especialidad química, se hallan comprendidos en las disposiciones del Real Decreto de 1.º de Noviembre de 1875, y pueden en su caso practicar los análisis á que el mismo se refiere.»

Cuya Real orden, por disposicion de S. S. I., se publica en el presente *Boletín* para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que corresponde, y efectos que se expresan.

Búrgos 30 de Junio de 1876.—El Secretario de Gobierno, Máximo Ayensa.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 28 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de

edad; ser doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 30 de Junio de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

SECCION DE ANUNCIOS.

En el término del soto de Mendavia se ha extraviado el 25 de Junio una yegua castaña oscura, calzada, baja del pie derecho, pelos blancos en la frente, cinco años, sobre seis cuartas y media menos algun dedo, sin hierro.

GUIA DE CONSUMOS

por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras — Sexta edición, corregida y considerablemente aumentada.

CONTIENE: El Real decreto de 8 de Mayo de 1875 y la Tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de Junio del mismo año; el Reglamento orgánico de Resguardo de 22 de Marzo de 1867; expedientes y documentación de toda clase referente al impuesto; correspondencia reciproca entre las medidas métricas de capacidad para áridos y líquidos y ponderales ó pesas con las que se usan actualmente en todas las provincias de España; explicaciones del sistema métrico decimal y de cómo se practican las operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir por dicho sistema; Tarifa para la percepción del impuesto y arbitrios que rige en Madrid, seguida de la tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de dicha tarifa de derechos; disposiciones legislativas dictadas hasta la fecha, cuyo conocimiento es necesario, etc. etc.

Condiciones económicas.

Su precio dos pesetas en Madrid y provincias.

Los pedidos, con remisión del importe en libranzas, letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta, precisamente, en cuyo

caso se añadirán dos por el quebranto en el cambio para su realización á metálico, deberá remitirse á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid.

Los señores suscritores al *Prontuario de la Administración municipal*, segunda edición, que está publicándose por cuadernos de 208 páginas en 4.º, no necesitan adquirir la *Guía*, porque todo lo tendrán en aquella obra.

Se ha publicado el segundo cuaderno del *Prontuario*.

ARRIENDO.

A voluntad de su dueña se sacan á pública subasta el día 4 de Julio próximo, los pastos de la Dehesa ó prado con sus corralizas titulado la Maja, situado en la carretera de Calahorra á Arnedo, de la propiedad de Doña Julia Iriarte, viuda de D. Fernando Fernandez de Bobadilla, cuya subasta se celebrará de doce á una de la tarde de dicho día, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa de D. Mauricio Iriarte, en Calahorra, desde el día 24 de este mes hasta el día del remate, que se hará en la casa de dicha señora en Calahorra.

Julia Iriarte, viuda de Bobadilla. 8-5

BAÑOS NUEVOS DE FITERO.

Harto conocido del público este Establecimiento, ya por la escelencia y eficacia de sus aguas termales, ya también por su amena posición topográfica, nos limitaremos á anunciar que la temporada oficial da principio en 1.º de Junio y terminará el 30 de Setiembre.

Que confiada la Fonda á personas de una reconocida idoneidad, estará servida con esmero y delicadeza bajo la inmediata inspección de los propietarios, porque su propósito es y será siempre complacer á sus favorecedores.

Y que en las estaciones del ferrocarril de Tudela y Castejon habrá coches que á la llegada de los trenes conduzcan á los señores bañistas en menos de tres horas al establecimiento y vice-versa. 3a-3

En la redacción de este *Boletín*, calle del Mercado núm. 53, librería de la viuda de Menchaca, se hallan de venta los Aranceles judiciales para los Juzgados municipales; comprenden los derechos que deben percibir los Jueces, Fiscales y Secretarios en los negocios civiles y criminales, registro civil y de la propiedad. Se venden á 4 reales.

También se hallan de venta las leyes de Enjuiciamiento civil y mercantil; de Enjuiciamiento criminal y prontuario de impuesto de consumos.